Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00429– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 31 agosto 2022.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por la ley 2213 del 2022, por lo que a continuación se detalla:

1. Respecto de la medida solicitada en escrito a parte, se encuentra que la presente demanda no se allana al requisito especial del articulo 36 en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria. Al respecto se podría sostener que la parte demandante solicito la práctica de medidas cautelares y en consecuencia se obviaría este requisito, no obstante, las mismas están encaminadas a la inscripción de bienes inmuebles establecimiento de comercio, medida que no

es plausible dentro del presente trámite en razón a que el artículo 590 del Código General del Proceso, es claro en establecer las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas, y de la lectura de dicha normativa se extracto que no encaja en el literal a) porque no se está discutiendo derechos de dominio, tampoco en el literal b) porque no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y menos aún en el literal c) porque no se trata de una medida innominada que se sustente en una amenaza grave a los intereses de la actora y busque evitar la vulneración del derecho; por consiguiente, al no proceder la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la celebración dicho requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P .

2. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

3. En el poder y la demanda presentada va dirigido al Juez Civil Municipal de Sincelejo, aspecto que debe ser corregido en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso verbal de Enriquecimiento Sin Causa promovido por Mario Esteban Preston Martínez con c.c. 6.871.519**,** en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Conficafe con Nit 800.069.925-7, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Andrés Sotelo Contreras con c.c. 1.102.813.255 y T.P. 283.857 del C.S.J. para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para efectos de este auto.
/Jmgo

Se notifica por estado el 01 septiembre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14cf0a6b0edfb25e1fc147a23090846bb382c753d3bc7879ea2f6efd1a87d2**

Documento generado en 31/08/2022 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica